

## JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2019-0046, verbal de petición de herencia de CONSUELO AMANDA ABRIL RICO contra MARIA DEL CARMEN ABRIL RICO y otros (proceso acumulado al Rad. No. 2021-0013).

Sería del caso proceder a desarrollar la audiencia programada en auto anterior, pero se vislumbra que se dan circunstancias serias que imponen dictar sentencia anticipada.

Y en efecto, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el Juez deberá en cualquier estado del proceso, dictar sentencia anticipada, total o parcial, en cualquiera de los siguientes eventos:

*“1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

*“2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

*“3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

En el caso de la referencia y teniendo en cuenta las respuestas aportadas por las partes en desarrollo del asunto, la prueba documental arroja los elementos de juicio suficientes para definir el asunto de fondo y es por ello que, amén de decretar aquellos, entre otras cuestiones relativas a la representación judicial de ciertos intervinientes, se anunciará a las partes la emisión de la sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Téngase como prueba y valórese en cuanto a derecho corresponda la totalidad de la documentación, tanto física como digital, que compone el expediente.
2. Téngase como prueba y valórese en cuanto a derecho corresponda el proceso de sucesión de la extinta FILOMENA ROJAS VIUDA DE RICO, que cursara en este mismo Despacho Judicial.
3. Para los efectos y fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta la sustitución del poder procedente de la Doctora JEANNETTE MARITZA DE LAS MERCEDES GALINDO LOZANO, a la Doctora MARIA DEL CARMEN MONTOYA RUBIANO. En tal condición, entiéndase que la segunda togada en mención ejerce la representación y defensa de los señores HECTOR ABRIL RICO, MARIA DEL CARMEN ABRIL RICO y BLANCA MARY ABRIL RICO.
4. Se reconoce personería a la Doctora MARIA DEL CARMEN MONTOYA RUBIANO, para actuar en nombre, representación y defensa del señor JOSE HONORIO RICO PRIETO, y en las condiciones insertas en el poder otorgado por el segundo en mención.

5. Se anuncia que ante las pruebas decretadas, se procederá a emitir sentencia anticipada. En consecuencia, ejecutoriado y en firme el presente proveído, ingrese el expediente al Despacho para cumplir el objetivo anunciado.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Jesus Antonio Barrera Torres**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f011b3512752dce9ef67a4f47048c84e4245d7e30db26c880e5ef6cc57d6d2**

Documento generado en 09/05/2022 11:37:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**